

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio naval de Sevilla y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Antonio Gonzalez Campos por sedición:

Resultando que en el referido Juzgado ordinario se instruyeron diligencias en averiguación de los autores del indicado delito, comprendiendo en el procedimiento á Antonio Gonzalez Campos, y que pasadas al Promotor fiscal, pidió que sobreyera en cuanto á éste del cargo de sedición, y se le impusiera la multa de ocho duros por la falta que cometió bajando á la plaza á torear contra lo prevenido por la Autoridad gubernativa:

Resultando que en vista de esta cen-

sura y del mérito de las actuaciones, se puso en libertad al Antonio sin perjuicio de proveer acerca de él en definitiva lo correspondiente y se dió traslado de la acusación fiscal á los demás procesados:

Resultando que hecha por estos su defensa, fué requerido el Juez de la Magdalena por el de Marina para que se inhibiese del conocimiento en cuanto al Gonzalez Campos, matriculado de mar, y remitiera el tanto de culpa que apareciese contra él para continuar la causa respecto del mismo, á lo que se negó dicho Juez ordinario, originándose la presente competencia:

Resultando que la Comandancia de Marina se funda en que el Antonio es solamente responsable de una falta, según lo reconoció en su escrito el Promotor fiscal, y en que siendo aforado corresponde el conocimiento á aquella jurisdicción especial, con arreglo á lo dispuesto en la nota 2.^a de la ley 8.^a, tít. 3.^o, libro 11 de la Novísima Recopilación y á lo establecido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sentencia de 28 de Octubre de 1858:

Y resultando que el Juez ordinario alega que, ya se declare al Antonio reo del delito de sedición, ó ya se le considere solamente responsable de la falta, debe ser juzgado por la justicia ordinaria en virtud de lo dispuesto para el primer caso en la Real orden de 10 de Noviembre de 1800 y en la ley de 17 de Abril de 1821, y de lo prevenido para el segundo en el párrafo primero de la regla provisional para la aplicación del Código penal, y en diferentes y repetidas resoluciones de este Tribunal Supremo de Justicia Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que por haber bajado y tomado parte en la lidia se imputa al matriculado Antonio Gonzalez Campos una contravención de las reglas dictadas por la Autoridad para evitar las alteraciones del orden público en la plaza de toros de Sevilla, y que tales infracciones están calificadas de faltas en el libro 3.^o del Código penal, ocasionen ó no desórdenes públicos:

Considerando que sin embargo no es posible una exacta calificación de esos hechos examinados con independencia de los que ocurrieron simultánea ó sucesivamente, los cuales constituyen el delito principal de que está conociendo la jurisdicción ordinaria, debiendo apreciarse en definitiva si tuvo ó no relación con él lo que aparece con el carácter de falta:

Considerando que en estas circunstancias, según la regla 36 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del referido Código, los Tribunales que entienden en el delito principal conocen de las faltas, sin perjuicio de la competencia que, modificando la nota citada por la jurisdicción de Marina, se atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes en la regla primera, cuando no son incidentes del delito principal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra Antonio Gonzalez Campos corresponde al Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronuncia-

mos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.
—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Infiesto acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Pedro Suarez y otros por desacato á la Guardia civil:

Resultando que el Alcalde de la villa de Infiesto ofició en 7 de Setiembre último al cabo de la Guardia civil, Jefe de aquel puesto, para que en la noche del 8 vigilase la población para evitar los excesos que pudieran ocurrir por ser día de romería:

Resultando que en cumplimiento de dicha orden, el referido cabo con la fuerza de su mando estuvo patrullando por la villa, y entre diez y once de la noche D. Pedro Suarez dió un palo al guardia Francisco Rosa, según declaran el mismo y sus compañeros, por lo cual el Francisco pegó con el sable al D. Pedro, y otros sujetos que acompañaban á este se opusieron á que los guardias civiles le redujeran á prision, y les insultaron con las expresiones de «pillos, tonates, ladrones»

Resultando que con este motivo se ins-
truyeron las oportunas diligencias por
las jurisdicciones militar y civil, habién-
dose formado despues competencia sobre
cuál de ellas debe conocer de la causa:

Resultando que la militar se funda en
que los insultos y ataques inferidos á la
Guardia civil en el acto de prestar un
servicio propio de su instituto causan
desafuero, sometiendo á sus perpetrato-
res á la jurisdiccion de los Consejos de
guerra, con arréglo á lo dispuesto en el
artículo 4.º, tit. 3.º de las Ordenanzas
del ejército, y en la Real órden de 8 de
Noviembre de 1846; y en que esto proce-
de, aun en el caso de que la Guardia ci-
vil se halle cumpliendo algun mandato
de los Alcaldes ú otra Autoridad, siem-
pre que la misma no se encuentre pre-
sente, como no lo estaba en el caso ac-
tual, según lo tiene resuelto este Supre-
mo Tribunal en su sentencia de 19 de
Diciembre de 1860.

Y resultando que el Juez de prime-
ra instancia de Lugo á esta que, si bien
por regla general los insultos y atropellos
á la Guardia civil causan desafuero, es-
tá exceptuado de esta regla el caso de
que aquella fuerza obre por mandato
de la Autoridad civil, sin distincion del
que la misma se encuentre ó no pre-
sente.

Vistos, siendo Ponente el Ministro
don Felipe de Urbina:

Considerando que los hechos que han
motivado estos procedimientos fueron, al
parecer, el insulto de obra hecho al guar-
dia civil (Francisco Rosa), y las palabras
injuriosas que se han referido pronun-
ciadas contra el mismo y sus compa-
ñeros:

Considerando que estos, en la ocasion
de que se trata si bien daban cumpli-
miento á una disposicion de la autori-
dad del Alcalde, este no se hallaba pre-
sente.

Y considerando que los que insultan,
atropellan ó hacen resistencia á la Guar-
dia civil, cuando ésta desempeña un ser-
vicio propio de su instituto, quedan so-
metidos al fuero de guerra, conforme á
lo dispuesto en el artículo 4.º, tit. 3.º,
tratado 8.º de las Ordenanzas del ejér-
cito, y en la Real órden de 8 de No-
viembre de 1846;

Fallamos que debemos declarar y de-
clarar que el conocimiento de esta
causa corresponde al Juzgado de la Ca-
pitania general de Castilla la Vieja, á
que se remitan unas y otras actuacio-
nes para lo que proceda con arreglo á
derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se
publicará en la Gaceta del Gobierno é in-
sertará en la Coleccion legislativa, para
lo cual se pasen las oportunas copias
certificadas, lo pronunciamos, manda-
mos y firmamos.—Juan Martín Carrar-
molin;—Félix Herrera de la Riva.—
Juan María Biec.—Felipe de Urbina,
—Eduardo Eñó.

Publicación.—Leida y publicada fue
la anterior sentencia por el Jm. Sr. D.
Felipe de Urbina, Ministro del Tribu-
nal Supremo de Justicia, están los co-
lebrando audiencia pública en su Sala
segunda el dia de hoy, de que certifi-

co como Escribano de Cámara habi-
tado.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.—
Lino Carrion Hinojal,

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2283.

Por la Direccion de la caja gene-
ral de depósitos se ha comunicado al
Gobierno de esta provincia lo si-
guiente.

«Con esta fecha digo al Goberna-
dor civil de Orense lo que sigue:

«Esta Direccion general ha recibi-
do la comunicacion de V. S. fecha
16 de Noviembre próximo pasado,
en la que se expresa que se verifican
frecuentemente subastas de servicios
públicos en domingos y dias festivos;
que tratándose de arrendamientos
del ramo de propiedades y derechos
del estado, es preceptivo, según la
legislacion del mismo, que hayan de
verificarse en tales dias; que sucede
á veces que los que han de mostrar-
se licitadores, por incuria ó porque
no se deciden hasta el momento crí-
tico, acuden á hacer los depósitos en
el mismo dia; que por este motivo las
oficinas respectivas repugnan admitir-
los, lo que ocasiona dudas en re-
petidas ocasiones; y que en su conse-
cuencia cree conveniente consultar
si cuando media el interés del Estado
y se celebran subastas de servicios
públicos en dias feriados, pueden ha-
bilitarse igualmente los domingos que
correspondan á las fechas de las se-
manas económicas, ó sean 8, 15, 22
y último de cada mes, y en que por
esto mismo se haya verificado el ar-
queo semanal en el dia anterior. La
Direccion en su vista, y consideran-
do que no es conveniente alterar, si-
no en casos muy excepcionales, y el
de que se trata no puede apreciarse
como tal, las reglas generales esta-
blecidas en materias de arqueos por
las Instrucciones de 15 de Noviem-
bre de 1860 y 4 de Diciembre de
1861, y Real órden de 18 de Ju-
lio de 1861, ha acordado mani-
festar á V. S. que los depósitos
provisionales para optar á las su-
bastas, deben hacerse los sábados
cuando aquellos se verifiquen en do-
mingo, en cuyo dia solo para tra-
bajos extraordinarios y urgentes de-
ben abrirse las oficinas. A este fin,
y para quitar todo pretexto á recla-
maciones en el sentido que ha moti-
vado la consulta de V. S., conviene
que se publique en el periódico ofi-
cial de la provincia esta decision, con
objeto de que llegando á conocimiento
del público, no pue a alegarse ig-
norancia por cuantos deseen intere-
sarse en las subastas.»

Lo que participo á V. S. para su
conocimiento, y con objeto de que

se sirva adoptar en la provincia de su
mando igual determinacion, hacien-
dolo saber á las oficinas correspon-
dientes.»

Lo que se publica en este periódic-
o oficial para la general inteligencia.
Córdoba 28 de Diciembre de 1863.
—El G. I., Fermín Abella.

Circular núm. 2284.

El descubierto en que están algu-
nos Ayuntamientos de los pueblos de
la provincia en el pago de las obliga-
ciones de primera enseñanza, hace
que la centralizacion de los fondos
de este ramo no surta los beneficio-
sos resultados que se propuso el Go-
bierno de S. M. al establecerla; que
se deba el haber de seis meses á los
profesores, y que sean continuas las
observaciones dirigidas á mi autori-
dad, tanto por la Junta provincial de
Instruccion pública, cuanto por el
Sr. Rector de la Universidad del dis-
trito y la Direccion general del ramo.

No pudiendo tolerar tanta apatia y
que Ayuntamientos que cuentan con
recursos dejen de satisfacer sus dé-
bitos; he acordado prevenir á los
Sres. Alcaldes de los pueblos que
expresa la adjunta nota, que si para
el dia 3 de Enero inmediato no hu-
biesen pagado las cantidades que
tambien se expresan, enviaré comi-
sionados que los cobren, siendo de
su cuenta las dietas que devenguen.

Córdoba 28 de Diciembre de 1863.
—El G. I., Fermín Abella.

Nota de los débitos de las cantidades
que por instruccion pública adeu-
dan hasta la fecha los pueblos de
esta provincia:

	Rs. Cts.
Aguilar.	
Por el segundo trimes- tre del año económico.	7.647,75
Acaracejos.	
Por id. id.	4.718,75
Almedinilla.	
Por el primero y se- gundo trimestre del año económico.	4.583,50
Añora.	
Por resto de 1862.	1.602,40
Por el primer semestre de 1863, por valores de 1862.	3.437,50
Por el primero y se- gundo trimestre del año económico.	3.437,50
	10.527,90
Baena.	
Por el segundo trimes- tre del año económico.	5.992
Belalcázar.	
Por el segundo trimes- tre de id.	2.844,75

Benamejí.	
Por id. id.	3.666,25
Bujalance.	
Por resto del primer semestre del año econó- mico.	7.533,39
Cañete.	
Por el segundo id. id.	4.718,75
Carcabuey.	
Por el segundo id. id.	2.291,75
Castro.	
Por resto del primer semestre del año econó- mico.	13.650,50
Doña Mencía.	
Por resto de 1862.	6.875
Por el primer semestre de 1863, por valores de 1862.	4.583,50
Por el primero y se- gundo trimestre del año económico.	4.583,50
	16.012
Dos Torres.	
Por el segundo trimes- tre de id.	2.566
Espiel.	
Por resto de 1862.	875
Por el primer semestre de 1863, por valores de 1862.	3.437,50
Por el primero y se- gundo trimestre del año económico.	3.437,50
	7.750
Fernán-Nuñez.	
Por el segundo trimes- tre del año económico.	2.604,25
Fuente Obejuna.	
Por resto del primer semestre de 1863, por valores de 1862.	4.705,50
Por el primero y se- gundo trimestre del año económico.	4.537,50
	6.243
Fuente Lancha.	
Por el primero y se- gundo trimestre de id. id.	375
Fuente Tojar.	
Por resto del primer semestre de 1863, por valores de 1862.	294,89
Por el primero y se- gundo trimestre del año económico.	3.437,50
	3.732,39

Hinojosa.	
Por resto del primer semestre del año económico.	5.966,23
Montoro.	
Por resto del primer semestre de id.	8.140,54
Monturque.	
Por el segundo trimestre del año económico.	4.302
Morente.	
Por id. id.	801,75
Palenciana.	
Por id. id.	4.715,75
Palma.	
Por el segundo trimestre del año económico.	3.979,23
Pedro Abad.	
Por el segundo trimestre de id.	4.718,75
Pedroche.	
Por resto de 1862.	4.856,25
Por el primer semestre de 1863, por valores de 1862.	3.437,50
Por el primer semestre del año económico.	3.437,50
Posadas.	
Por el segundo trimestre de id.	4.650
Pozoblanco.	
Por el segundo trimestre de id.	6.818,50
Rambla.	
Por resto de id.	3.000,50
Rute.	
Por resto del primer semestre de 1863, por valores de 1862.	5.905,89
Por el primero y segundo trimestre del año económico.	9.420,50
Total.	45.326,39

Santa Ella.	
Por el resto del primer semestre de id.	4.199
Santa Eufemia.	
Por el segundo trimestre de id.	4.718,75
Victoria.	
Por resto del segundo trimestre de id.	4.336,25
Villanueva de Córdoba.	
Por el segundo trimestre de id.	4.398
Villanueva del Duque.	
Por el primero y segundo trimestre de id.	3.537,50
Villanueva del Rey.	
Por resto del segundo trimestre de 1863, por valores de 1862.	4.528,75
Por el segundo trimestre del año económico.	4.993,75
Villaralto.	
Por el segundo trimestre de id.	4.718,75
Villaviciosa.	
Por resto de 1862.	4.379,40
Por el primer semestre de 1863, por valores de 1862.	3.437,50
Por el primero y segundo trimestre del año económico.	3.437,50
Iznajar.	
Por el segundo trimestre del año económico.	2.293,50
Zuheros.	
Por id. id.	4.718,75
Zambra.	
Por resto del primer semestre de 1863, por valores de 1862.	2.894,09
Por el primero y segundo trimestre del año económico.	3.437,50
Total.	202.597,83

Seccion de Fomento. — Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2282.

D. Antonio de Ariza, vecino de esta ciudad, representante de la sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro Holografes, ha presentado á las 12 de la mañana de hoy solicitud de investigacion de dos pertenencias con el título de «Holografes», sita en barranco de Fuente agria, terreno inculto del Excmo. Sr. Duque de Alba, término de Espiel, lindando 3 N con arroyo de las Navas y del Cañuelo, E. camino de Córdoba, S. arroyo de la Matanza, y O. solana del Peñon.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida el trabajo antiguo determinado por dos visuales una con rumbo 290.º á la veleta de la ermita del Pedrique, y otra con rumbo 355.º á la cúspide del cerro N. O. de la Solana. Desde dicho punto y con rumbo N. O. se medirá 501 metros 54 y se fijará la primera estaca, de primera á segunda N. E. 250 metros 77, de segunda á tercera S. E. 501 metros 54, y de tercera al punto de partida S. O. 250 metros 77, quedando cerrado el rectángulo de la primera pertenencia.

Segunda pertenencia, desde el punto de partida al S. E. 501 metros 54, y se fijará la cuarta estaca, de cuarta á quinta N. E. 250 metros 77, y de quinta á tercera N. O. 501 metros 54, quedando formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado corto. Ha consignado como complemento de depósito la cantidad de 151 rs. 8 cts.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1839, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Diciembre de 1863.
—G. I., Fermín Abella.

Circular núm. 2272.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Espejo Moreno, vecino de esta Ciudad calle de las Cabezas, contra el que se sigue causa en el Juzgado de Montoro por hurto de un reloj y una pistola, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades debidas.

Córdoba 24 de Diciembre de 1863.
—El G. I., Fermín Abella.

Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 2281.

Relacion núm. 140 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Córdoba; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS:
	Provincia de Córdoba.
106446	D.ª Victoria Galba.
	Madrid 10 de Diciembre de 1863.
	—V. B. El Director general, presidente, Bazzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

Junta y Direccion General de la Deuda Pública.

Circular núm. 2280.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factora.	So importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fe has en que lo han verificado.
34254	2928	D.ª Josefa Villarejo.	Gárlos Maria Rebollo.	15 Junio.
37529	3452	Dionisia Campos.	id.	15
37530	4584	Isabel Campos.	id.	id.
37543	6700	Francisca Luna.	id.	id.
37548	748	Manuela Merino.	id.	id.
37557	6576	Ramona Paloma.	id.	id.
48964	5225 20	D. José de la Torre.	José Martin y Sanchez.	15
72042	10145 04	Bartolomé Calero.	Antonio Maria Valcárcel.	8
93358	4097 27	D.ª Maria Aguilar.	Manuel Gonzalez.	4.
94370	3364 28	D. Pedro Martinez.	José Martin Sanchez.	5
01455	20512	Antonio Gimenez.	Luis Maria Zavaleta.	4.
102798	21050	José Rodriguez.	Lorenzo Jouve.	15
103792	17487	Juan Tinatones.	Agustin Aguirre.	26
103793	19971	Antonio Flores.	José Maria Lopez.	15
104162	10736	Francisco Gomez.	Miguel Aroca.	19
104164	19989	Lorenzo de Góngora.	Tomás Ibañez.	26
104824	18279	Antonio García Marquez.	Alejandro Lambiera.	22

Madrid 1.º de Diciembre de 1863.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. José Maria Rioboo, Notario del Colegio del Territorio de la Excm. Audiencia de Sevilla, Delegado de su Junta directiva, Escribano de este Juzgado y Secretario de Gobierno del mismo.

Doy fé, que en dicho Juzgado y con mi autorizacion se han seguido autos que tuvieron principio en 19 de Setiembre de este año por D. Pedro del Rio y Tejada, contra Antonio Marquez y Grande, ambos de esta vecindad, sobre cobro de reales, en los cuales se ha dictado la sentencia que dice así:

Auto. En la villa de Castro del Rio á 17 de Diciembre de 1863, el Sr. D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos.

Resultando, que por escritura otorgada en 2 de Octubre de 1862, D. Pedro del Rio, de esta vecindad, vendió á Antonio Marquez Grande, del mismo domicilio, dos suertes de tierra en precio de 16.000 rs. y cuatro plazos iguales, pagaderos en los dias 26 de Julio de 1863 y siguientes, hasta el de 66, con la condicion de abonar el 40 por 100 al cumplimiento de cada uno de ellos, así como los gastos de subasta, escrituras y demas consiguiente al contrato.

Resultando, que vencido el primer plazo sin haber satisfecho el adquirente los réditos estipulados ni las cantidades correspondientes á los gastos del contrato, se interpuso demanda por el D. Pedro del Rio en reclamacion de la cantidad de 3.706 reales por ambos conceptos.

Resultando, que conferido traslado en forma al demandado y transcurrido término del emplazamiento, sin haber comparecido fué declarado contumáz y rebelde y continuaron las ac-

tuaciones en su ausencia y rebeldia. Considerando, que la obligacion del deudor se desprende de un documento público, presentado en legal forma y de la liquidacion del demandante, que no se ha contradicho en manera alguna.

Dijo, debia condenar y condenaba á Antonio Marquez y Grande, al pago de la cantidad de 3.706 rs. objeto de la demanda, y en todas las costas y gastos del juicio y mandó que ademas de notificarse en los estrados esta providencia y de hacerse notoria por medio de edictos en los sitios de costumbre en esta poblacion, se publique en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto y por conducto de la parte actora, se remita testimonio literal de la misma con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma; y por último, que se tasen las costas y se haga constar el importe del papel sellado para la hoja de estadística que se desglosará para su remision á la superioridad. Su señoria definitivamente juzgando así lo mandó por ante mi el infrascripto Escribano y firmará, doy fé.—L. Manuel Adriaensens.—José Maria Rioboo.

Lo inserto está conforme con su original y lo relacionado con mas expresion, se acredita de referidos autos á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente en Castro del Rio á 19 de Diciembre de 1863.—José Rioboo.

ANUNCIOS.

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

por D. FRANCISCO COELLO.

Tercer anuncio.

Por el presente, se cita, llama y em-

plazan á los suscritores que á continuacion se espresan, á los herederos de los que hayan fallecido, y á los cesionarios de los que hayan enagenado su derecho á percibir el completo de la obra, mediante el descuento que los suscritores relacionados han sufrido todos en la liquidacion de sus haberes atrasados, para que en el término de «10 dias,» á contar desde esta fecha, se presenten á recoger las entregas publicadas hasta e completo de 37, en la intelige cia de que, trascurrido dicho plazo, los mapas que no hayan sido recogidos se depositarán en la imprenta nacional de Madrid, á donde tendrán que acudir á reclamarlos los interesados, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre.

La entrega de los mapas á los suscritores se hará por don Juan Manuel de la Fuente, comisionado de la empresa en Córdoba ó por la administracion central en Madrid, calle de Cervantes, número 5, 7 y 9.

Numero del registro	NOMBRES,
247	D. Juan Anguita.
248	Francisco Javier Suarez.
950	José Maria Espinosa.
951	José Aranda.
952	Manuel Gonzalez.
953	Rafael Lopez Espinosa.
954	Bernardino Jofre.
955	Juan Camacho.
956	Francisco Moyano.
957	Sanlago Hernandez.
1010	Marlano Moreno.
1011	José Romasanta.
1012	Rafael de Moya.
1013	Juan José Matilla.
1014	Bernardo Alonso.
1015	Francisco Caballero.
1016	Gazpar Cuesta.
1017	Francisco Fernandez.
1018	José Marcó, y Coromina.
1019	Juan de Gayon.
1020	Luis Parejo.
1021	Francisco Fernandez Aban-go.
1022	José de Andrés.
1023	Manuel Hidalgo.
1024	Antonio Padilla.
1025	Joaquin Rejano.
1071	José Gavilan.
1372	Joaquin Expósito.
1755	Francisco Mo ero.
1754	Manuel Lopez de Ochoa.
1755	Antonio Molina.
1756	José Noñez.
1792	Nicolás Sotomayor.
1793	Joaquin de Pineda.

1791	Francisco de Sales Cabello.
1795	Salvador Jurado.
1807	Manuel Delgado.
2043	José Cuenca.
2401	Juan Romero.
2402	José Maria Cano.
2405	Francisco Gonzalez.
2404	José An onio de Santiago.
2467	Francisco Alvarez.
6468	Antonio Suarez Wibina.
6018	José Gonzalez Mereses.
2019	Rafael Vazquez.
6025	Joaquin Molina.
6026	José Maria Lopez.
6028	D.ª Josefa Natera de Cas-tillo.
6050	Josefa y Maria Ruano.
6051	Joaquina Hidalgo Villala.
6052	D. Juan Navajo y Espinosa.

Montepio Universal.

IMPORTANTE.

Se hace saber á los Suscritores á cuya liquidacion acaba de practicarse, que hasta 31 de Diciembre del presente año, estará abierto el pago para los que desean retirar los capitales que les hayan correspondido, y que pasada esta época se considerará que continúan por otro quinquenio, ó por el tiempo que les falte, si no llega al completo de aquel con sujecion á los riegos que les correspondan. Con respecto á los que la duracion de su empeño social término en 51 de Diciembre de 1862, y hasta la citada época no se presenten á recoger sus capitales, se conservarán éstos á su disposicion por espacio de cinco años, contados desde 1.º de Enero de 1864 sin incurrir en riesgos de caducidad, al cabo de los cuales se considerarán abandonados. en beneficio de los demás inponentes, de conformidad con lo que previene el artículo 52 de los Estatutos.

Se recuerda á los Sres. Suscritores que no hayan presentado las partidas de bautismo de los asociados, la conveniencia de que remitan cuanto antes estos documentos, y se les ruega estampen al dorso de los mismo los números de la póliza ó pólizas á que correspondan.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosia de Morales, núm. 2.